



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 31 de enero de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **CARLOS ALBERTO VARGAS**

Quejoso: **JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS**

Radicación No. 73001-25-02-001-2018-00670-00

Aprobado mediante **SALA ORDINARIA No. 003**

I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 1 de julio de 2021, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio profesional al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, como autor responsable de la falta señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de apelación, mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 10 de mayo de 2022, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

“(...) Como se anunció en el acápite de la actuación procesal, sesión del 10 de mayo de 2021, el magistrado instructor Alberto Vergara Molano de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, instaló la audiencia y señaló “tenga la gentileza doctora, dele lectura a la decisión”, quien procedió a efectuar la calificación jurídica provisional, con la cámara apagada, haciendo un resumen de los hechos, valoración del acervo probatorio, al igual que la imputación factico-jurídica, traducida en la posible violación de los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 8 y 10 e incursión en las faltas descritas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1, a título de dolo y culpa, respectivamente . Así mismo, notificó el proveído en estrados, luego, el funcionario retomó el curso y dio traslado a los intervinientes para solicitar pruebas ...

En efecto, se acredita la existencia de una irregularidad insuperable que afecta el debido proceso, ya que de conformidad con el segundo inciso del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, la actuación de primera instancia hasta el momento de dictar sentencia estará a cargo del magistrado del “Consejo Seccional de la Judicatura” hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, sin embargo en el evento sub examine, el instructor delegó la formulación de cargos contenida en el artículo 105 ibidem, al parecer en una empleada del despacho -pues no se identificó- y apagó la cámara, por lo que se desconoce si se encontraba presente en la sala de audiencias.

De tal manera que, al no existir otro medio para subsanar la irregularidad advertida, impera decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 16 de junio de 2022, inclusive, a efectos de que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, rehaga dicha diligencia. La anterior, en aplicación del artículo 99 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la causal establecida en el numeral 3 del artículo 98 ibidem...”.

En auto de 8 de agosto de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Carlos Alberto Vargas, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS informó haber conferido poder al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS a efecto, adelantara un proceso ejecutivo en contra de FERNEY OTAVO OVIEDO; aseguró que entregó la letra de cambio contentiva de la obligación sin presentar la demanda y que tampoco le ha devuelto el título valor el cual le pertenece ...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

Apertura De Proceso

Acreditada la calidad del abogado, con auto de fecha 30 de julio de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al profesional del derecho Carlos Alberto Vargas de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

Testimoniales.

Ferney Otavo Oviedo. Rindió declaración.

Kelly Marisol Yate Sánchez. Rindió declaración.

Carlos Alberto Vargas. Rindió versión libre.

Documentales.

Letra de cambio girada por el señor Ferney Oviedo Otavo a favor del señor José Herminsul Muñoz Villegas por la suma de \$1.000.000.00 con fecha de pago 27 de junio de 2017.

Recibo de pago expedido por el abogado Carlos Alberto Vargas por concepto de pago de póliza y certificados de fecha agosto 28 de 2017.

Pliego de Cargos.

El 24 de octubre de 2023, se profirió pliego de cargos en contra del abogado **Carlos Alberto Vargas**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Igualmente, se le convocó a juicio disciplinario al desconocer el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Pruebas

Hacen parte del proceso las siguientes:

Testimoniales

1. Ferney Otavo Oviedo. Declaró señalando que el querellante le facilitó dos millones de pesos, de los cuales, le canceló un millón de pesos, adeudando el resto de la obligación. Señaló que el señor Muñoz Villegas, no quiso llegar a ningún acuerdo con él para cancelar lo debido; dijo que tampoco ha entregado suma alguna al abogado, ni mucho menos al quejoso; indicó que no se ha adelantado cobro judicial ni extrajudicial en su contra.

2. Kelly Marisol Yate Sánchez. Ex empleada del aquejado – dependiente judicial –; indicó que en el año 2017 atendió al señor José Herminsul Muñoz Villegas, en la oficina del abogado Carlos Alberto Vargas, en la ciudad de Chaparral; indicó que existía una carpeta civil a nombre del quejoso, quien no compareció a preguntar por su asunto; dijo que no recibió suma de dinero, ni de manos del quejoso ni de parte del señor Otavo Oviedo.

3. Carlos Alberto Vargas. En versión libre informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció al quejoso; agregó que, le hizo saber la razón por la cual, no se podía embargar y secuestrar un inmueble de propiedad del señor Ferney Oviedo Otavo; adicionó que, el quejoso, no le endosó el título valor para promover demanda ejecutiva y que ante imposibilidad de adelantar dicha acción judicial, en el mes de mayo de 2018, resolvió devolver la letra de cambio y la suma entregada para la expedición del certificado de tradición. Considera que no ha cometido falta disciplinaria, por cuanto no se le endosó ni en propiedad ni en procuración la letra de cambio (que en original exhibe) por valor de un millón de pesos; agregó que no se firmó poder ni contrato de prestación de servicios profesionales; dejó en claro que la oficina que regenta se dedica a prestar mera asesoría a personas vulnerables como el querellante.

Documentales

Son las siguientes:

1. Letra de cambio girada por el señor Ferney Oviedo Otavo a favor del señor José Herminul Muñoz Villegas por la suma de \$1.000.000.00 con fecha de pago 27 de junio de 2017.
2. Recibo de pago expedido por el abogado Carlos Alberto Vargas por concepto de pago de póliza y certificados de fecha agosto 28 de 2017.

Audiencia de Juzgamiento

El 5 de diciembre de 2023 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado Carlos Alberto Vargas – numeral **1)** del artículo **37** de Ley 1123 de 2007 – y la del numeral **4)** del artículo **35-4** In Fine -.

Alegaciones de fondo:

Carlos Alberto Vargas. Inició su intervención solicitando a la Sala proferir sentencia absolutoria; en cuanto al cargo por la presunta conducta referida a la indiligencia profesional (artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007) considera que la misma, no se consumó en razón a que el título valor – letra de cambio – entregada por el quejoso, no fue endosada en procuración para de esta manera poner en movimiento el aparato judicial, dando inicio al proceso ejecutivo anhelado por el señor José Herminul Muñoz Villegas.

Con relación a la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123, atentatoria contra la honradez profesional, señala que el querellante Muñoz Villegas, al no dejar dirección conocida, fue imposible devolver el título valor – letra de cambio – pese a dejar claras instrucciones desde el inicio del mes de junio de 2018 para que su secretaria, le devolviera en el momento en que compareciera a su oficina en la ciudad de Chaparral. Pide tener en cuenta que,

desde el inicio del proceso disciplinario, pretendió dejar a disposición de la Sala, la letra de cambio, lo cual le fue negado por quienes han fungido como ponentes en este proceso.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto

en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho Carlos Alberto Vargas.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Carlos Alberto Vargas, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al omitir presentar la acción judicial para la cual fue contratado.

Establecerá igualmente el despacho, si de manera simultánea podría haber incurrido en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *honradez del abogado*. Al abstenerse de devolver al cliente, la documentación entregada para el adelanto de la acción judicial encomendada.

Caso concreto

José Herminul Muñoz Villegas, presentó queja disciplinaria en contra del abogado Carlos Alberto Vargas, quien presuntamente, se comprometió a realizar las diligencias necesarias para el cobro de una letra de cambio, por valor de un millón de pesos y no realizó la gestión encomendada. Igualmente, no le devolvió los documentos entregados para la labor de cobro.

Cargos.

Dos fueron los cargos:

Cargo Primero (Dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional -numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007-).

Responsabilidad Material

Letra de cambio girada por el señor Ferney Oviedo Otavo, a favor del señor José Herminsul Muñoz Villegas por la suma de \$1.000.000.00 con fecha de pago 27 de junio de 2017.

Recibo de pago expedido por el abogado Carlos Alberto Vargas por concepto de pago de póliza y certificados de fecha agosto 28 de 2017.

Responsabilidad funcional.

Al profesional del derecho, Carlos Alberto Vargas, se le convocó a juicio disciplinario, por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta señalada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al comprometerse, según lo señalado por el querellante Muñoz Villegas, a presentar una demanda ejecutiva en contra del señor Ferney Otavo Oviedo lo cual, no hizo, generando perjuicios al quejoso, según se reseñó en el cargo.

En el expediente se recaudaron los siguientes medios probatorios:

Documental.

La imputación objetiva que se endilgó en el pliego de cargos al profesional del derecho Carlos Alberto Vargas, se hizo bajo la modalidad de conducta culposa materializada en una presunta indiligencia profesional, al comprometerse, según lo señalado por el querellante Muñoz Villegas, a presentar una demanda ejecutiva en contra del señor Ferney Otavo Oviedo lo cual, no hizo, generando perjuicios al quejoso, según se reseñó en el cargo.

El quejoso en el mes de agosto de 2017, entregó al profesional del derecho la letra de cambio girada por el señor Ferney Otavo Oviedo por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), la cual, de acuerdo a lo allí convenido, debió cancelar el girador el 27 de junio de esa anualidad – archivo digital No. 3 -.

La entrega del título valor, no está en discusión, el disciplinable lo aceptó en este proceso; sin embargo, como lo manifestara en la versión libre y el alegato de conclusión, no medió el endoso en procuración en su favor y tampoco consta

que el señor Muñoz Villegas, le hubiese conferido poder para promover la acción judicial aludida.

En la audiencia de versión libre el profesional del derecho, exhibió, al titular del despacho de aquella época, el original de la letra de cambio, la cual, evidentemente, no contaba con endoso de ninguna índole como lo señalara el señor abogado en las alegaciones finales.

Entonces, si no se efectuó el endoso y tampoco se otorgó poder para adelantar el proceso ejecutivo, no le asistía la obligación de activar el aparato judicial.

Conforme a lo anotado en precedencia, esta Colegiatura considera que dentro del presente no existe prueba que el querellante, hubiese otorgado poder al profesional del derecho Carlos Alberto Vargas, para iniciar en su favor proceso ejecutivo; tampoco, registra endosado el instrumento comercial, que permitiera respaldar la iniciación o prosecución de un proceso civil en busca de su ejecución. Frente a esta particular característica de formalización -poder o endoso- imposible era para el abogado cumplir con las expectativas judiciales del quejoso Muñoz Villegas. Situación que hace impróspero el cargo.

En conclusión y al no reunirse los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el despacho, declarará impróspero el cargo por el cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Carlos Alberto Vargas.

Cargo Dos (retención de documentos-numeral 4 artículo 35 Ley 1123 de 2007-).

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *honradez del abogado* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Escrito de queja donde el señor José Herminsul Muñoz Villegas, habla de la entrega de letra de cambio girada en su favor por el señor Ferney Otavo Oviedo al abogado Carlos Alberto Vargas, promover la acción respectiva.

Letra de cambio que por valor de \$1.000.000.00 le fuera entregada al disciplinable para adelantar en favor del querellante proceso ejecutivo en contra del señor Otavo Oviedo.

Recibo de pago expedido por el abogado Carlos Alberto Vargas, por concepto de pago de póliza y certificados de fecha agosto 28 de 2017.

Responsabilidad Funcional

Al abogado Carlos Alberto Vargas, se le imputó de igual manera cargo bajo la modalidad de conducta **dolosa** al no **devolver** al cliente, el título valor – letra de cambio - entregada para adelantar y/o promover la demanda ejecutiva en contra de Ferney Otavo Oviedo, atentatoria contra la *honradez del abogado*. Al no regresar el documento entregada para su ejecución.

El despacho valorará la prueba que obra en el expediente.

Documental.

El título o letra de cambio hace parte del expediente y sobre las circunstancias de encargo al abogado, la queja y ratificación dice que el querellante José Herminsul Muñoz Villegas, entregó el documento por él solicitado- letra de cambio - para promover la demanda ejecutiva, en contra de Ferney Otavo Oviedo, -pagadera en el mes de agosto de 2018- sin cumplir con lo acordado, aspiraba a que se produjera **la devolución de ese título valor**, lo cual no sucedió.

Testimonial

El testimonio rendido por Kelly Marisol Yate Sánchez -ex secretaria del

disciplinable- y la ampliación de la queja del señor Muñoz Villegas, e incluida la versión libre rendida por el profesional del derecho Carlos Alberto Vargas, permiten deducir al despacho que, no hay duda de que el abogado Carlos Alberto Vargas, retuvo y mantiene reteniendo el documento echado de menos por el quejoso, lo cual, se ha extendido por un tiempo más que suficiente para ser devuelto a su legítimo propietario, quien manifestó a través de la querrela su inconformidad con el profesional por el cuestionable proceder.

Carlos Alberto Vargas. En versión libre y los alegatos finales, informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció al quejoso; agregó que, le hizo saber la razón por la cual, no se podía embargar y secuestrar un inmueble de propiedad del señor Ferney Oviedo Otavo; insistió en que la letra de cambio, entregada por el quejoso para pretender ejecutarla, permanece en su poder; pero que al desconocer el sitio exacto en el cual, pueda ubicarlo, ello, le ha dificultado el reintegro, pese a dejar claras instrucciones desde el inicio del mes de junio de 2018, para que su secretaria, le devolviera la letra de cambio, en el momento en que compareciera a su oficina en la ciudad de Chaparral..

La prueba muestra evidencia de la existencia de una letra de cambio por la suma de un millón de pesos, exigible y su entrega al abogado Carlos Alberto Vargas para que la ejecutara. Sin embargo, la investigación no mostró ni poder ni endoso del instrumento condición que hacía imposible su cobro tal como se observó en el cargo anterior.

Pese a lo anterior, el título comercial en depósito o a cargo del abogado Vargas, no fue devuelto a su titular, así lo dejó el quejoso y lo confirmó el abogado. Luego de haber hecho algunas diligencias encaminadas al pago del título y por otro lado, a que el quejoso le modificara las condiciones propias de un título exigible judicialmente. Sobre lo mismo declaró la ex secretaria del abogado Vargas -Kelly Marisol Yate Sánchez- quien señaló en su testimonio constarle la existencia del título, las diligencias del abogado y la permanencia del mismo en las oficinas del disciplinable

Es el mismo abogado quien reconoce que aún, a la fecha de esta sentencia tiene en documentos en su poder sin ser posible su entrega por la pérdida de contacto con el cliente. Sin embargo el despacho lo conminó a que lo integrara

al proceso disciplinario el instrumento comercial para facilitar su entrega a su dueño, recomendación que no fue acogida, tampoco hay prueba en el expediente disciplinario de los esfuerzos efectivos del abogado por entregarle a su cliente su instrumento comercial, reteniendo el documento recibido para su gestión a su destinatario, el señor José Hermínsul Muñoz, desconociendo el deber de lealtad y honradez con su cliente.

Entonces, se establece que el disciplinable transgredió el deber de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación y ante la imposibilidad de promover la demanda encomendada, era **devolver** con inmediatez a su cliente el documento –letra de cambio- recibida por cuenta de éste, violando de esta manera el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1223 de 2007.

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del investigado, afectó los intereses de la cliente, quien como lo señalara en el proceso, reclamaba de manera insistente la devolución de la letra de cambio que tiempo atrás entregara al disciplinable para promover la acción judicial de su interés, lo cual, no sucedió, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1223 de 2007 “....*Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible **o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional** ...”.*

Entonces, se proferirá fallo sancionatorio contra el profesional del derecho **Carlos Alberto Vargas**, por la inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales, conforme a lo analizado en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Carlos Alberto Vargas, está consagrada en el numeral **4)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente, demuestran el desarrollo de la conducta enjuiciada; compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la *honradez profesional* reprochada como abogado de José Herminul Muñoz Villegas.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado **Carlos Alberto**, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que el profesional del derecho, incurrió en la infracción del deber de *honradez profesional* (Artículo 28-8, concord. Numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del aquí investigado, era obrar con *honorabilidad* en sus relaciones profesionales, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Carlos Alberto Vargas, del deber consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, quien no dio elementos de juicio suficientes para dejar sin efecto el juicio de reproche elevado por la Sala en la zona procesal correspondiente.

La prueba valorada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrojado al proceso disciplinario.

Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta

naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Con relación a las faltas señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, resulta claro el comportamiento **doloso** observado por el profesional del derecho, por cuanto de manera autónoma y voluntaria, era consciente de su conducta contraria a la ética, pues tenía plena conciencia y voluntad de que su actuación no se ajustaba a derecho, al abstenerse de regresar a su legítimo propietario la letra de cambio entregada para ejecutar al girador de la misma, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la *honradez profesional* de forma **dolosa**, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el inculpado, donde era conocedor que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en desarrollar tal conducta afectando los intereses litigiosos y económicos del su cliente José Herminsul Muñoz Villegas.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser

controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la *honradez profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral **4º** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, es de comisión **dolosa** y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la cliente, quien, en diversas oportunidades, le solicitó la devolución del documento que años atrás facilitó para dar inicio a la gestión profesional encomendada para ante la Jurisdicción Civil, sin devolverlos.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que el profesional del derecho Carlos Alberto Vargas, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, el documento entregado -letra de cambio- por su cliente, eran de importancia para él, por pertenecerle, situación que, se encuentra debidamente demostrada en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, no reintegró a su legítimo propietario, el título valor recibido en virtud de la gestión profesional encomendada, y no los ha devuelto, ni ha reintegrado como lo manifestara en el escrito de queja.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**.

Si bien es cierto, el disciplinable registra antecedentes disciplinarios como lo informa el certificado expedido por la autoridad competente, los mismos aluden a faltas relacionadas con la diligencia profesional (4 suspensiones) y una contra la lealtad para con el cliente, ello impide, imponer una sanción más severa en su contra, por no registrar antecedente como infractor de la falta contra la honradez del abogado por la cual, se le sanciona en este proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.450.464 titular de la Tarjeta Profesional No. 133.055, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: **CONSECUENCIA** de lo anterior se impone como sanción al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES**.

TERCERO: **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: **ABSOLVER** al profesional del derecho de la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: **CONSÚLTESE** En caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69752d3b151a2a312048f89ec82c9cd7cdb9f2c68d162541891d79fb9b0450ee**

Documento generado en 31/01/2024 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>